



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0431
RADICADO N° 2021-00863

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de sucesión doble e intestada, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Mediante escrito presentado el 31 de enero del presente año, la abogada de la parte demandante pretende subsanar lo exigido por parte del Despacho, lo cual no se logró, toda vez que como se le indicó en el precitado auto, el poder allegado no está debidamente conferido en los términos del Art. 74 del C.G.P. Adviértase que, en el mismo, el asunto no está “determinado y claramente identificado”, como expresamente lo exige la norma en cita, la apoderada simplemente se limitó a indicar, sin aportarlo, que el poder a ella otorgado cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 74 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

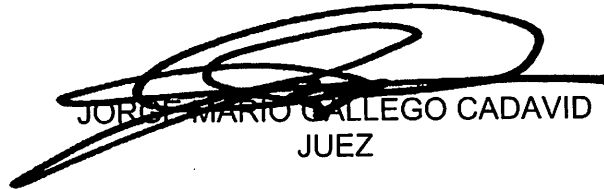
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes AMPARO RESTREPO DE AGUDELO y CÉSAR AGUDELO MARULANDA, instaurada por JOSÉ RODRIGO AGUDELO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2021-00836-00

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ead5ccd2a8e14b16d35638b86aac78f6bc0282646ecd10ecb2a4e7b6d1ac3d
Documento generado en 03/03/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0433
RADICADO N° 2021-00876-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias de los arts. 82, 85 y ss., del C. G. P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad SERVIRUTAS SAS., contra CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ARANGO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$4'200.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta N° 1353 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 16 DE AGOSTO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

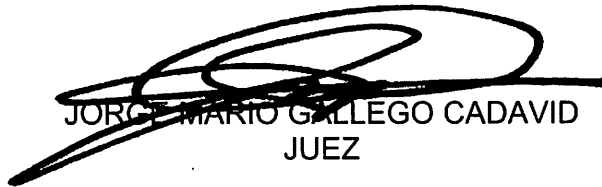
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, portador (a) de la T. P. 209.125 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c621b2bdde588c67ff5c88797954023dd71cd74f6901174fa0c2d98d740cb6b

Documento generado en 03/03/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Três de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0435
RADICADO N° 2021-00931-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de JUAN CARLOS REINO LOPEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

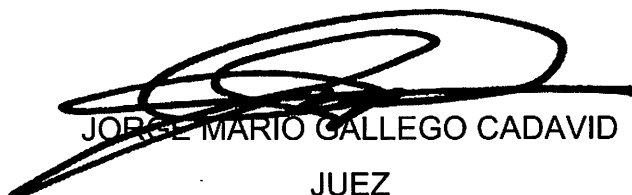
1. \$38.853.628,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 19203010106392, suscrito el 25 de julio de 2016. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el suscrito el 05 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb02b74001f55d9a92d4ec9ced45a1850972706b95c5f2c1f6380994057aed9**

Documento generado en 03/03/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00931-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN CARLOS REINO LOPEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada JUAN CARLOS REINO LOPEZ, sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-493513. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7023bbdbb354ed8722dd6e5351c4ab65e4cc5e2a08459fa33a0213c6a7239d**

Documento generado en 03/03/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0458/2021/00931
03 de marzo de 2022

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLIN ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8600077389
DEMANDADOS: JUAN CARLOS REINO LOPEZ C.C. 11805728

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

"Se decreta embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada JUAN CARLOS REINO LOPEZ, sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-493513. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0456
2021/00931/00
03 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8600077389
DEMANDADOS: JUAN CARLOS REINO LOPEZ C.C. 11805728

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar JUAN CARLOS REINO LOPEZ es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0436
RADICADO N°. 2021-00935-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GWU989, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de MARITZA PINO TORRES

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas GWU989 a la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

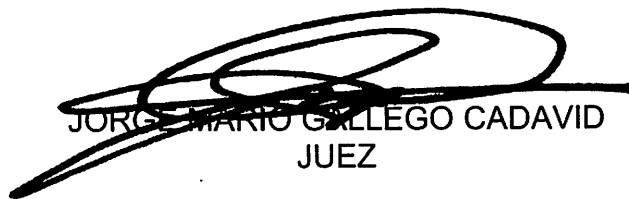
En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

RADICADO N°. 2021-00935-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte CAROLINA ABELLO OTALORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f8c03deec9e0e3e401d098c0d0581b99ba8b3a8e36794319665b9898522950

Documento generado en 03/03/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 033/2021/00935/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa GWU989, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de MARITZA PINO TORRES, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J.

DESPACHO NRO. 033/2021/00935/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 03 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Três de marzo de os mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0437
RADICADO N° 2021-00938-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS, en contra de JULIETH OCHOA SEGURO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

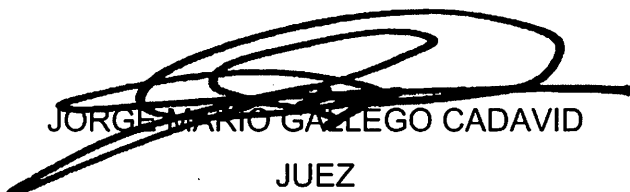
1. \$5'212.294,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 167693. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el suscrito el 10 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: El(la) abogado(a) PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, portador(a) de la T.P. 114.733 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec881b541d58d27d0c470e3bfb1c3416291d22616b097e29cb41338f41bfa90**

Documento generado en 03/03/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00938

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, JULIETH OCHOA SEGURO al servicio de REDITOS EMPRESARIALES S.A

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfdddb55aab60c0b6ac74242e26ebae1d1e6366b37d323a84cbe5db531e5f08**
Documento generado en 03/03/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0459/2021/00938/00
03 de marzo de 2022

Señores: REDITOS EMPRESARIALES S.A
servicio.cliente@gana.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S NIT. 9012344170
DEMANDADO: JULIETH OCHOA SEGURO C.C. 1036642866

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, JULIETH OCHOA SEGURO al servicio de REDITOS EMPRESARIALES S.A.”

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210093800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0439
RADICADO N° 2021-00940-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por TODO BIENES S.A.S. en contra de EUGENIA DEL SOCORRO VASQUEZ el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto el artículo 82 Numeral 4 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Como se pretende el cobro ejecutivo de factura de servicios públicos, deberá aportar la misma y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 "**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** (...) *En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*" (Subraya extratexo) los comprobantes de pago que aporte deberán ser legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce9c656c720b9fff0e77e35b686299205c1ca99c9cd19e05f536fd033d34e5**

Documento generado en 04/03/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0440
RADICADO N° 2021-00942

Examinada la presente demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANDRA PATRICIA GAVIRIA VELASQUEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo y los valores a demandar.

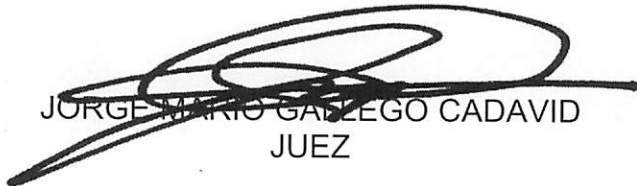
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada judicial contra SANDRA PATRICIA GAVIRIA VELASQUEZ

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e699662072d4ef144bf945dc02019c87ad8e5bbabcade9b325edac357bf170eb**
Documento generado en 04/03/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0441
RADICADO N° 2021-00946

Examinada la presente demanda instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra FRANCI VILLA MOLINA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo y los valores a demandar.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial contra FRANCI VILLA MOLINA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb3d0264c692bd19918741c8a5aabb128a245fe81acbef6ac579d8d0e0e07d**
Documento generado en 04/03/2022 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289

RADICADO: 2021-00947-00

Examinada la presente demanda instaurada por LUÍS ALONSO RENDÓN SALAZAR por intermedio de apoderada judicial en contra de ALEXANDRA OSPINA y GERARDO MAURICIO NUÑEZ LUGO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, igualmente el artículo 6° dispone: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.-
- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la demanda.

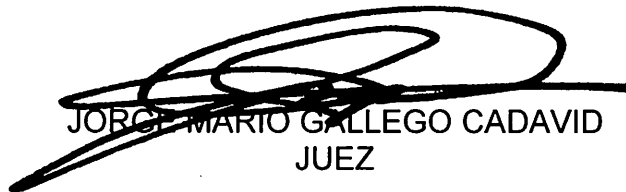
Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LUÍS ALONSO RENDÓN SALAZAR por intermedio de apoderada judicial en contra de ALEXANDRA OSPINA y GERARDO MAURICIO NUÑEZ LUGO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca42148ba0989ac4f09596a645537dc36d8d4c6c1b91c8b4498258fc7573e1a1

Documento generado en 04/03/2022 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0432
RADICADO: 2021-00993-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por FREDY ARTURO RESTREPO VARGAS contra LUCELLY GÓMEZ VANEGAS, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada título valor aportado y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.
- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6º, (...) *“En cualquier jurisdicción,*

incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subraya extratexto)

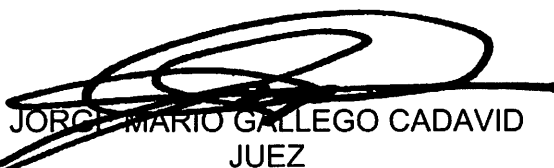
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El abogado LUIS EDUARDO BARRERA ZEA con T. P. 287.547 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d855ff99b3387407bbb6a88292e37e1db1662abfd385f44c6c7b052c0a278ae**
Documento generado en 03/03/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>